

## **DECRETO EJECUTIVO No. XXXX-H-COMEX**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE HACIENDA Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR**

En ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 103 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 del 2 de mayo de 1978, publicada en el Alcance No. 90 a La Gaceta No. 102 del 30 de mayo de 1978; 2 incisos a), g), h) e i) y 8 inciso b) y c) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y Creación de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley No. 7638 del 30 de octubre de 1996, publicada en La Gaceta No. 218 del 13 de noviembre de 1996; 1 al 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 14 de la Ley General de Aduanas, Ley No. 7557 del 20 de octubre de 1995, publicada en La Gaceta No. 212 del 8 de noviembre de 1995; 4 inciso 1) de la Ley de Régimen Zonas Francas, Ley No. 7210 del 23 de noviembre de 1990, publicada en La Gaceta No. 238 del 14 de diciembre de 1990; 4 de la Ley Reformas de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley No. 7830 del 22 de setiembre de 1998, publicada en La Gaceta No. 196 del 8 de octubre de 1998; 1, 2, 8 y 9 Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y sus reformas, Ley No. 8220 del 4 de marzo de 2002, publicada en el Alcance No. 22 a La Gaceta No. 49 del 11 de marzo de 2002 y; 1 al 4 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley No. 8454 del 30 de agosto de 2005, publicada en La Gaceta No. 197 del 13 de octubre de 2005;

#### **Considerando:**

- I.** Que es un objetivo fundamental del Estado el desarrollo socioeconómico del país mediante la atracción de inversión extranjera, la promoción de la inversión nacional y la diversificación de las exportaciones.
- II.** Que el Régimen de Zonas Francas es un instrumento de política económica comercial, compuesto por una serie de incentivos, que ha probado ser eficaz en la generación de empleo, encadenamientos productivos y transferencia de tecnología.
- III.** Que resulta prioritario mejorar la competitividad y fortalecer el clima de negocios del país mediante la definición de reglas claras, coherentes y simples, así como a través de la implementación de controles inteligentes y la eliminación de requisitos que no agregan valor significativo e implican costos directos e indirectos que restan eficiencia a las operaciones de las empresas, reduciendo en definitiva su capacidad de operación y producción.
- IV.** Que en virtud del principio de coordinación administrativa, todas las dependencias que conforman la Administración Pública están obligadas a adoptar e implementar todas aquellas medidas requeridas para organizar y armonizar sus actuaciones con el propósito que la gestión administrativa sea lo más célere, eficiente y efectiva posible, en beneficio del administrado.

- V. Que la tutela de los intereses de la colectividad puede lograrse con reglas claras, coherentes y simples, en contraste con situaciones ambiguas, donde se multiplican y superponen competencias y requisitos que no agregan valor significativo e implican costos directos e indirectos para los individuos y la sociedad, reduciendo en definitiva su capacidad de producción y el bienestar del país. Todo lo anterior en observancia y respeto de los principios contemplados en los numerales 15 y 16 de la Ley General de Administración Pública, Ley No. 6227 y sus reformas, así como la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley No. 8220 sus reformas, y dentro de los límites que imponen la eficiencia, razonabilidad, proporcionalidad y el mismo ordenamiento jurídico.
- VI. Que en Costa Rica los flujos de inversión extranjera directa han sido una fuente de financiamiento de gran importancia en los últimos años, con una incidencia inmediata en la creación de empleos directos e indirectos y un incremento en la oferta exportable.
- VII. Que el ámbito del comercio exterior y en especial de la atracción extranjera directa, demandan medidas de facilitación y simplificación de trámites, requisitos y procedimientos relacionados con la instalación y operación de las empresas en nuestro país.
- VIII. Que de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Aduanas, Ley No. 7557, uno de los fines del régimen jurídico aduanero es la facilitación y agilización de las operaciones del comercio exterior.
- IX. Que el artículo 8 de Ley General de Aduanas, Ley No. 7557, dispone que el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Comercio Exterior establecerán una instancia de coordinación interinstitucional, cuya función será velar por la correcta aplicación de los controles de comercio exterior aptos para ejercer la gestión aduanera.
- X. Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 34739-COMEX-H, denominado "*Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas*", del 29 de agosto de 2008, indica que la Dirección General de Aduanas, el Ministerio de Comercio Exterior y la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica y demás órganos y entes públicos que tengan injerencia en los trámites relacionados con el Régimen, establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para garantizar la correcta y uniforme aplicación de lo dispuesto en Reglamento indicado, para lo cual en la medida en que las condiciones tecnológicas lo permitan, deberán transmitir electrónicamente permisos, autorizaciones, trámites y demás operaciones relativas al Régimen, según los procedimientos acordados entre ellas.
- XI. Que de acuerdo con el artículo 2, incisos a), e), e i) de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley No. 7638, entre las atribuciones de dicho Ministerio se encuentran el definir, dictar y dirigir la política comercial externa y de inversión, incluso la relacionada con Centroamérica, para lo cual podrá establecer mecanismos de coordinación con otros ministerios de gobierno y entidades públicas que tengan

competencia legal sobre la producción y comercialización de bienes y la prestación de servicios en el país; dictar las políticas referentes a exportaciones e inversiones; así como el dirigir y coordinar planes, estrategias y programas oficiales vinculados con exportaciones e inversiones.

- XII.** Que el artículo 4 de la Ley Reformas de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley No. 7830, establece que Ministerio de Hacienda, mediante reglamento dictado conjuntamente con el Ministerio de Comercio Exterior, podrá eximir de determinados trámites propios de los regímenes definitivos y temporales de importación y exportación, a las empresas que operen bajo el Régimen de Zonas Francas, considerando las particularidades de este Régimen, con el fin de adecuar las operaciones de las zonas francas a las necesidades de los usuarios del servicio.
- XIII.** Que de conformidad con el artículo 4 inciso 1) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley No. 7210, la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (Procomer) está facultada para administrar un Sistema de Ventanilla Única de Inversión que centralice los trámites y permisos que deben cumplir las empresas que deseen establecerse y operar en el territorio nacional, para lo cual las instituciones públicas que intervengan en tales trámites estarán obligadas a prestar su colaboración a Procomer y a acreditar a representantes con suficientes facultades de decisión, por lo que, podrán delegar sus atribuciones en forma temporal en los funcionarios de la ventanilla.
- XIV.** Que las ventanillas únicas constituyen un mecanismo efectivo para elevar la productividad y la competitividad de un país en términos de comercio exterior, por lo que la implementación exitosa de una ventanilla única contribuye de manera significativa a la reducción de tiempos y costos de transacción asociados con el inicio de operaciones de las empresas que deseen instalarse en el país.
- XV.** Que mediante Decreto Ejecutivo No. 40035-MP-COMEX del 30 de noviembre de 2016, denominado "*Declaratoria de interés público y nacional del proyecto de Ventanilla Única de Inversión*", publicado en el diario oficial La Gaceta No. 68 del 19 de abril de 2018, se declaró de interés público y nacional todas las acciones, actividades e iniciativas desarrolladas en el marco de la planificación, financiamiento, regulación, implementación y funcionamiento del Sistema de Ventanilla Única de Inversión (VUI).
- XVI.** Que a partir del Decreto Ejecutivo N° 40103-MP-COMEX-H-S-MINAE-MAG-MGPMEIC, denominado *Reglamento del Sistema de Ventanilla Única de Inversión*, el Poder Ejecutivo promovió el establecimiento de un Sistema de Ventanilla Única de Inversión para procurar la centralización, agilización y simplificación de los trámites que las empresas deben realizar para instalarse, operar y funcionar formalmente en Costa Rica, en los cuales intervienen diferentes instituciones de la Administración Pública, así como la implementación de los mecanismos necesarios para que los trámites requeridos para tal cometido, se realicen a través de medios electrónicos compatibles.

- XVII.** Que el ordinal 4 del Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Decreto Ejecutivo No. 33018-MICIT, señala que el Estado y todas las dependencias públicas incentivarán el uso de documentos electrónicos, certificados y firmas digitales para la prestación directa de servicios a los administrados, así como para facilitar la recepción, tramitación y resolución electrónica de sus gestiones y la comunicación del resultado correspondiente.
- XVIII.** Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Aduanas, el régimen jurídico aduanero debe interpretarse de forma que garantice el mejor desarrollo del comercio exterior de la República, en armonía con la realidad socioeconómica imperante al interpretarse la norma y los otros intereses públicos, a la luz de los fines del ordenamiento aduanero.
- XIX.** Que a partir de la ejecución práctica de las disposiciones vigentes y de la retroalimentación recibida tanto por cámaras empresariales como por empresas pertenecientes al Régimen de Zonas Francas, resulta necesario la mejora del proceso de deshabilitación de áreas afectadas al régimen indicado.
- XX.** Que la mejora indicada en el considerando anterior, acordada por las instituciones involucradas en el proceso de deshabilitación de áreas afectadas al Régimen de Zonas Francas, promueve su transparencia y eficiencia, lográndose una racionalización y un mejor aprovechamiento de los recursos públicos, así como una disminución del papeleo y de los tiempos de espera del administrado, lo cual favorece el clima de inversión y beneficia el desarrollo económico y social del país.
- XXI.** Que de conformidad con los artículos 361 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, y los artículos 4 y 17 de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley No. 8220, el presente Reglamento fue sometido a consulta pública ante la ciudadanía y sectores interesados con el objetivo de resguardar el interés público y brindar mayor participación de la ciudadanía a la hora de generar nuevas regulaciones que puedan de alguna manera impactar los intereses legítimos de los ciudadanos. La consulta pública fue publicada en los sitios web del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Comercio Exterior, en el apartado de Consultas Públicas Vigentes, a partir del XX de XXXX de XXXX y se dieron diez (10) hábiles para tales efectos. No se recibieron observaciones de los administrados durante el plazo que estuvo abierta la consulta pública en mención.
- XXII.** Que de conformidad con el artículo 12 bis párrafos segundo y tercero del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045- MP-MEIC del 22 de febrero de 2012; se completó la Sección I denominada “Control Previo de Mejora Regulatoria” del “Formulario de Evaluación Costo Beneficio” y su resultado fue negativo debido a que la propuesta no crea ni modifica trámites, requisitos ni procedimientos para el administrado. **Por tanto;**

**Decretan:**

**Reforma al apartado denominado “*Parte II Autorización para los cambios posteriores al ingreso al régimen*” del Reglamento para la oficialización del proceso VUI-01: Integración del proceso de otorgamiento del régimen de zonas francas y el proceso de otorgamiento del auxiliar de la función pública aduanera**

**ARTÍCULO 1.-** Modifíquese el apartado denominado “*Parte II Autorización para los cambios posteriores al ingreso al régimen*” del “*Reglamento para la oficialización del proceso VUI-01: Integración del proceso de otorgamiento del régimen de zonas francas y el proceso de otorgamiento del auxiliar de la función pública aduanera*”, del Decreto Ejecutivo No. 42813 del 12 de enero de 2021, publicado en el Alcance No. 58, a La Gaceta No. 54 del 18 de marzo de 2021, para que en adelante sus disposiciones se lean de la siguiente forma:

***“PARTE II Autorización para los cambios posteriores al ingreso al régimen***

*Según se establece en el artículo 17 del Reglamento para la oficialización del proceso VUI-01: Integración del proceso de otorgamiento del Régimen de Zonas Francas y el proceso de otorgamiento del Auxiliar de la Función Pública Aduanera, la inspección de los cambios que se operen en las instalaciones de las empresas que se encuentran autorizadas al amparo del Régimen de Zonas Francas; se realizará dentro de un plazo máximo de tres (3) meses a partir del momento de que el mismo operó. La inspección será realizada por la Aduana de Control. En el supuesto que la Aduana de Control no realice la inspección en el plazo de tres (3) meses indicados, esto no afectará las operaciones de la empresa.*

*No obstante, lo anterior, cuando la Autoridad Aduanera lo determine conveniente u oportuno, podrá realizar inspección a todas las instalaciones de Zona Franca.*

*Este proceso aplicará para la autorización habilitación de instalaciones por ampliación e incremento de nuevas áreas de las Empresas en el Régimen de Zonas Francas.*

*Ninguna empresa en el Régimen de Zonas Francas podrá ubicarse en edificios o instalaciones ya ocupadas por otra empresa fuera del Régimen de Zonas Francas, ni tampoco podrá ubicarse en edificios o instalaciones ya ocupadas por otra empresa del Régimen, con excepción de lo indicado en el artículo 20 del RLZF, referente a la solicitud y requisitos para ocupar instalaciones previamente autorizadas a otra empresa del Régimen.*

*Para los casos de deshabilitaciones, por disminución, reducción y traslado de áreas, la inspección de las instalaciones se realizará de manera posterior a su autorización.*

*Por otra parte, en los casos de cese de operaciones o revocatoria del régimen, la inspección de las instalaciones por parte de la autoridad aduanera se realizará de manera previa a la autorización de la deshabilitación.*

*A. Sobre la persona presente en la inspección:*

*Durante la inspección de instalaciones, debe haber, al menos una persona por parte de la empresa que cumpla con los siguientes requisitos:*

- a. Que pertenezca a la empresa y que conozca generalidades y detalles del proceso de autorización, desde la presentación de documentación a la Dirección de Regímenes Especiales de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica.*
- b. Que se encuentre capacitada para responder a las preguntas o dudas que se generen durante la visita.*
- c. Que en representación de la empresa, pueda firmar documentos o actas levantadas por la autoridad aduanera, en el momento de la inspección.*

*B. Documentos que deberá aportar:*

- a. Documento de identificación de las personas presentes por parte de la empresa.*
- b. Croquis reducido, impreso o electrónico, donde se observen con el detalle de las áreas a inspeccionar.*

*ASPECTOS QUE SE VERIFICARÁN*

*1. Ubicación y dimensiones de las áreas autorizadas*

*El funcionario de la autoridad aduanera deberá comprobar, la ubicación y dimensiones de las áreas de la empresa a ampliar, habilitar o deshabilitar, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección de Regímenes Especiales de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica.*

*Deberá identificar al menos las siguientes áreas y sus dimensiones en metros cuadrados (m<sup>2</sup>):*

- a. Edificios en instalaciones verticales u horizontales.*
- b. Cantidad de pisos por edificio.*
- c. Dimensiones de los pisos dentro de los edificios.*
- d. Otras que se autoricen, indicando cuáles son.*

*2. Caso de una habilitación de área o instalaciones por ampliación.*

*El artículo 37 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas, indica que por ampliación de área se entenderá la habilitación del área de construcción o de los patios o de ambos, ya sea en terrenos colindantes, separados en común por una servidumbre, una vía pública, una vía férrea, o por una calle de uso privado, río, quebrada o curso*

*de agua permanente o no, así como la habilitación efectuada dentro de un mismo parque. Los beneficiarios, podrán ampliar el área de sus instalaciones, siempre y cuando la zona habilitada se destine a la recepción, depósito, inspección, despacho, producción de mercancías o cualquier otra actividad, propia de la empresa, en el tanto estén delimitadas e identificadas, Para tales efectos, la ampliación de la zona habilitada deberá cumplir con las mismas obligaciones que la legislación vigente impone a los beneficiarios, en el ejercicio del control aduanero. Las áreas que se inspeccionan deben conservar las condiciones bajo las cuales fueron inicial o previamente autorizadas, en cuanto a identificación, rotulación, cercado, controles y seguridad en el acceso a las instalaciones.*

*Las áreas y el perímetro que se inspeccionan deben encontrarse debidamente separadas, cercadas, rotuladas e identificadas, además de contar con los controles de seguridad adecuados.*

*3. Caso de deshabilitación de áreas o instalaciones por disminución, reducción, o traslado*

*Se realizará posterior a la autorización deshabilitación de áreas o instalaciones por disminución, reducción, o traslado de una ubicación a otro lugar geográfico.*

*La Aduana de Control tendrá un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la recepción del expediente en forma electrónica, para efectuar la inspección y levantar el acta respectiva en los casos de deshabilitación por cierre de áreas.*

*Una vez realizada la inspección de las instalaciones y levantada el acta, de resultar ambas favorables, la empresa podrá disponer de las mercancías según el destino indicado y de acuerdo con los procedimientos correspondientes.*

*Transcurrido el plazo de veinte (20) días hábiles señalado en el presente artículo sin que la Aduana se presente a realizar la inspección, la empresa deberá levantar un acta donde conste la información señalada anteriormente y enviar una copia de la misma a la Aduana de Control y al Departamento de Estadística y Registros,*

*En el supuesto que la Aduana de Control no realice la inspección en el plazo de veinte días hábiles indicado, esto no afectará las operaciones de la empresa.*

*Las áreas que se deshabilitan deben encontrarse desocupadas, y se verificará contra el inventario de los bienes que allí se encontraban, si fue trasladado a otra localización geográfica, y deberá demostrar que cumplió con los procedimientos aduaneros establecidos. Además, se verificará si las instalaciones que se deshabilitan fueron construidas haciendo uso de los beneficios del régimen y si se cancelaron o no los impuestos correspondientes.*

*Las instalaciones resultantes después de la deshabilitación deben conservar las condiciones bajo las cuales fueron inicial o previamente autorizadas, en cuanto a*

*identificación, rotulación, cercado, controles y seguridad en el acceso a las mismas, excepto que se trate de un cierre total de la ubicación.*

*Se verificará lo siguiente:*

*a. Que el área a reducir o cerrar se encuentre desocupada o fuera de uso.*

*b. Que se realizó un inventario físico total y detallado de los bienes ingresados al régimen (materias primas, insumos, producto terminado, mobiliario, maquinarias y cualquier otra documentación que resulte necesaria) que se encontraban en el área a disminuir, reducir o cerrar; previo a su traslado a otra ubicación geográfica.*

*c. Que este inventario fue trasladado o reubicado siguiendo el procedimiento aduanero establecido, indicando la ubicación a la que fue trasladado o reubicado, reexportado o nacionalizado.*

*d. Para lo anterior, deberá brindarse a la Aduana de Control, las explicaciones, detalles y documentación que requiera (nota, declaraciones aduaneras, certificación por CPA y actas), así como aquellos bienes que hubiesen sido adquiridos en el mercado nacional. Los documentos podrán ser presentados de forma impresa o electrónica.*

*e. Indicar si el área o instalaciones a disminuir, reducir o cerrar, fueron construidas o mejoradas al amparo de los beneficios del régimen; para lo cual se proporcionará a la Aduana de Control, las explicaciones, detalles y documentación que requiera (nota, declaraciones aduaneras, certificación por CPA, actas y cualquier otra documentación que resulte necesaria). Los documentos podrán ser presentados de forma impresa o electrónica.*

*f. De ser afirmativo lo anterior, la empresa debe demostrar que se han cancelado o liquidado a favor del Ministerio de Hacienda los impuestos respectivos asociados a la construcción o mejoras incorporadas a las áreas que se deshabilitan, siguiendo el procedimiento establecido por la Dirección General de Tributación.*

*g. Que las áreas o instalaciones que se inspeccionan para ser deshabilitadas mantienen un perímetro debidamente cercado, respecto de las instalaciones resultantes (si se mantienen dentro del régimen, excepto en los casos en que se trate de un cierre total de la ubicación).*

*h. Que los controles y la seguridad instalada continúan operando posterior a la deshabilitación, excepto en los casos en que se trate de un cierre total de la ubicación.*

*4. Respecto a las condiciones y seguridad de las instalaciones físicas resultantes, aplicará para el punto 3 del presente artículo, en lo que corresponda, lo indicado por BASC, Guía de Buenas Prácticas en Seguridad en la Cadena de Suministros, Apartado 5. Seguridad física en instalaciones y Apartado*



## *5.. Seguridad Electrónica.*

*En cuanto al perímetro resultante, en aplicación de las especificaciones técnicas de la Norma Internacional BASC., Sistema de Gestión en Control y Seguridad versión 5 - 2017, en su apartado 7.1.3 Infraestructura Operacional, Inciso B. Elementos de seguridad física, la empresa debe establecer, proveer y mantener la infraestructura necesaria para asegurar la eficacia de los controles de las operaciones incluyendo los aspectos relacionados a las barreras perimetrales y controles de acceso. Podrán ser utilizados muros construidos a una altura mínima de 2.5 metros, con materiales compactos y resistentes, como fibrocemento, cemento, concreto u otros materiales; mayas o cercas de alambre, alambión, varilla de hierro o acero, zinc; barreras; concertinas y combinaciones de éstos (BASC Guía de Buenas Prácticas en Seguridad en la Cadena de Suministros, Apartado 5.1.). Cuando se trate naves o bodegas dentro de un parque industrial ya construido, bastará con los cercados o perímetros proporcionados por el parque.”*

**ARTÍCULO 2.-** Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José, XX días del mes XXXX del año dos mil veinticuatro.